

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

~~"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto prohibir la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) que atenten contra la dignidad humana, en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género autopercibidas establecer medidas para prevenir y sancionar comportamientos y actos discriminatorios por motivo de orientación sexual, identidad y expresión de género diversa".~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Handwritten notes in red ink: a large circle around the date stamp, and the text "5037" and "VATO" written vertically.

1875

1875

1875

1875

1875

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina Esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad de género ECOSIEG, teniendo en cuenta que la práctica de estos esfuerzos se encuentra inmersa dentro de la definición de actos y comportamientos que constituyen discriminación.

317

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 1 DEL TEXTO DEL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 - 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PRÁCTICA DE LOS ESFUERZOS DE CORRECCIÓN Y/O REPRESIÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así.

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto prohibir la práctica de actividades ~~los esfuerzos de corrección y/o de~~ represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) que atenten contra la dignidad humana, en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género autopercebidas.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Conservador
Departamento de Antioquia

Fundamento:

Uno de los fundamentos citados en el proyecto es el pluralismo y el respeto a la diversidad, comparto plenamente la prohibición de torturar o discriminar a una persona por su orientación sexual y/o identidad de género, pero en país democrático, pluralista, en el que existe la libertad constitucional de pensamiento, de elección de profesión y de expresión, así como el derecho de los padres de familia a orientar la crianza y educación de sus hijos, prohibir y criminalizar bajo esta ley toda actividad profesional y religiosa que no se encuentra a favor del cambio de sexo de una persona o que le ofrece alternativas a una persona antes de tomar esa decisión de cambio de sexo es inconstitucional.

Alejandro García Ríos logo and handwritten notes: "Alej", "Det 2", "4:04", "r", "Q", "SBL", "r".

Bogotá D.C, marzo de 2024.

Señor: ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente De la Cámara de Representantes

SECRETARIA GENERAL LEYES 19 MAR 2024

Ref: Proposición de modificación.

De conformidad con el artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, solcito modificar el artículo 2 del proyecto de ley 272 "Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones", el cual, quedaría de la siguiente manera:

Table with 2 columns comparing the original and proposed text of Article 2. The original text is crossed out in the left column, and the proposed text is in the right column.

Alejandro García Ríos signature and name: ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda



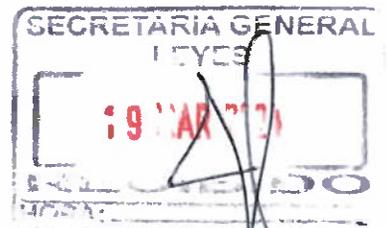
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la Ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la **ADICIÓN DE UN PRINCIPIO** al **ARTICULO 2** del Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara "Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones", quedando así:

Libertad de cátedra: Derecho que poseen los docentes, personas y comunidades religiosas para; orientar, enseñar y divulgar sus ideas de acuerdo a los principios y creencia que los rigen.

Atentamente

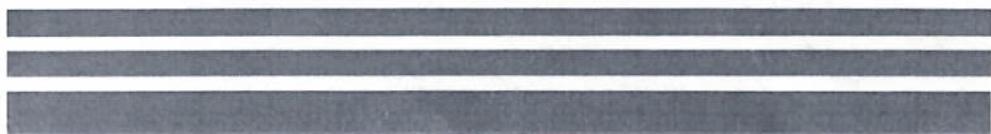
INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena
Movimiento Politico Fuerza Ciudadana



444h

3904050 ext 3820
ingrid.aguirre@camara.gov.co

INGRID AGUIRRE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

~~"Artículo 2. Principios. La presente Ley se rige por los siguientes principios orientadores:~~

~~**Pluralismo:** Característica esencial del Estado Social de Derecho en la que se reconoce la diversidad de posibilidades de existencia de los habitantes del territorio.~~

~~**No discriminación:** Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o esfuerzo por corregir la orientación sexual o la identidad o expresión de género.~~

~~**Reconocimiento de la personalidad jurídica:** Las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. La orientación sexual, identidad o expresión de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación.~~

~~**No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.~~

~~**No sometimiento a ningún tipo de violencia:** Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea ésta psicológica, económica, sexual, física y/o institucional, por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.~~

~~**Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:** Los derechos de los menores de edad a gozar de un ambiente sano, a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser discriminados, a tener libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad priman y deben ser reconocidos como tal por padres o tutores.~~

~~**Dignidad Humana:** Todas las personas tienen derecho a que el Estado respete su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección.~~

~~**Coordinación:** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a personas víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral y garantías de no repetición".~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina, teniendo en cuenta que estos principios ya se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico vía Constitución Política y jurisprudencia.

Adicionalmente, al ser una ley ordinaria no puede entrar a definir derechos fundamentales que sería objeto de una ley estatutaria.

La eliminación de estos principios no significa que no se deban garantizar para las personas con orientación sexual y de género diverso, simplemente es superfluo reiterar principios y derechos que ya se encuentran reconocidos y definidos en nuestro ordenamiento jurídico.



Bogotá D.C. Marzo 19 de 2024

Honorable Representante
Andrés Calle
Presidente



Ases
Paralelo
1 para
18L
4:33

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para primer debate del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 - 2022 CÁMARA**

"Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 3, el cual quedara así:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.

Orientación sexual: Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.

Orden
Concepto



Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.

Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.

Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.

Patologización: Proceso social y científico que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.

Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.

Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género: Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

ECOSIEG: Esfuerzos de corrección o represión de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalíticas, médicas, religiosas y espirituales que atenten contra la dignidad humana y tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales

como:

- a. Corregir una orientación sexual
- b. Corregir una identidad o expresión de género
- c. Corregir una expresión de género
- d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual
- e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género
- f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.

No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica destinados a ~~cambiar~~ o reafirmar la identidad de género auto percibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.

Expresión de género: ~~Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.~~

Género: ~~Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.~~

Identidad de género: ~~autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.~~

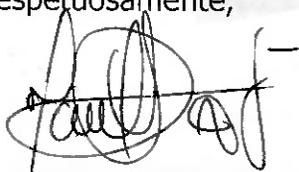
Orientación sexual: ~~Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.~~

Patologización: ~~Proceso social y científico que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.~~

Sexo: ~~Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores.~~

Justificación: Se hace un ajuste en el orden de las definiciones para traer coherencia. Se elimina la palabra cambiar para crear coherencia con el resto de los párrafos sobre este tema.

Respetuosamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



1
312
312
312

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 3 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 - 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PRÁCTICA DE LOS ESFUERZOS DE CORRECCIÓN Y/O REPRESIÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así.

Artículo 3. Definiciones.

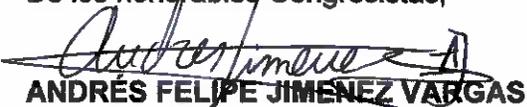
(...)

ECOSIEG: Esfuerzos de corrección o represión de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalíticas, médicas, religiosas y espirituales que atenten contra la dignidad humana y tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:

No se considera ECOSIEG la asistencia médica, psicológica, terapéutica o religiosa que voluntariamente busca una persona para no cambiar de sexo en caso de disforia, ya sea directamente o a través de sus padres en el caso de los menores de edad.

(...)

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador
Departamento de Antioquia

Justificación:

No se puede privar a las personas en una sociedad pluralista y libre de la posibilidad de escuchar diversas opiniones profesionales, terapéuticas e incluso religiosas para hacer frente a la disforia sin tener que cambiar de sexo.

Esta ley como está propuesta pretende imponer una sola visión acerca de la disforia y las opciones de las personas que conviven con ella.

Es importante permitir a las personas y a sus familias contar con toda clase de opciones profesionales y espirituales para hacer frente a los problemas que los aquejan y no estigmatizar como prácticas de tortura toda actividad que no comparta la naturalidad de un cambio de sexo.

No existen derechos absolutos, en este caso so pretexto de garantizar el respeto a una identidad de género se desconocen derechos constitucionales como la libertad de opinión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de otras personas, la libertad religiosa y de cultos, los derechos de los padres de menores de edad, la libertad de ejercer una profesión u oficio.

De manera que, si se adopta esta norma, solo podrán ejercer la profesión de médicos, psicólogos y psiquiatras a favor de ideologías de género, como si no existieran otras teorías y estudios sobre esta materia.

Es inaceptable que se pretenda obligar a una sociedad entera a aceptar una visión sobre un tema y a penalizar con todo tipo de sanciones el no nacerlo.

Una cosa es prohibir el maltrato, la tortura, la discriminación de personas LGBTIQ+ y otra muy diferente penalizar a la entera sociedad por pensar diferente y no aceptar ciertas teorías nuevas de género e impedir a los profesionales médicos, psicólogos, psiquiatras que tienen opiniones profesionales diferentes sobre esta materia ejercer sus profesiones y penalizarlos.

Tampoco resulta aceptable que se limite la libertad religiosa imponiendo visiones únicas acerca de la ideología de género.

La redacción del artículo con la expresión TODO DAÑO implica una responsabilidad objetiva que está proscrita en la Constitución y la ley.

Hasta 2021 eran ocho los países que habían prohibido totalmente estas prácticas: Grecia, Chile, Francia, Alemania, Malta, Ecuador, Brasil y Canadá, además, naciones como México y Estados Unidos las han prohibido en varios de sus estados. es decir menos de un 5% de países en el mundo ha adoptado normas como la que quieren imponer hoy aquí.

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

~~Despatologización: Proceso social por el cual se recopilan esfuerzos y estrategias para desconceptualizar como enfermedad la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona.~~

~~Violencia basada en orientación sexual, identidad de género o expresión de género: Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado a una persona o grupo de personas basada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.~~

~~ECOSIEG: Esfuerzos de corrección o represión de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en adelante ECOSIEG, es el término adecuado para referirse a las mal llamadas terapias de conversión ya que son todos los medios y técnicas conductuales, psicoanalíticas, médicas, religiosas y espirituales que atenten contra la dignidad humana y tienen como finalidad corregir, revertir, impedir o reprimir la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona, tales como:~~

- ~~a. Corregir una orientación sexual~~
- ~~b. Corregir una identidad o expresión de género~~
- ~~c. Corregir una expresión de género~~
- ~~d. Reprimir, reducir o impedir una orientación sexual~~
- ~~e. Reprimir, reducir o impedir la identidad de género~~
- ~~f. Reprimir, reducir o impedir expresiones de género.~~

~~No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica destinados a cambiar o reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.~~

~~Expresión de género: Manifestación externa de las características de identidad de género asumidas.~~

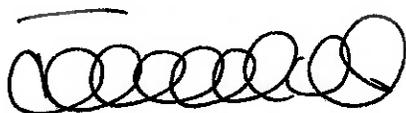
Género: Construcción social, cultural y psicológica que determina el concepto de la identidad y los comportamientos.

Identidad de género: autopercepción y manifestación personal del propio género. Es la identificación y el reconocimiento propio independientemente del sexo ~~que represente el aparato sexual reproductor asignado o el género asignado al nacer.~~ biológico.

Orientación sexual: Cualquier deseo o atracción romántica, emocional, afectiva o sexual de una persona a otra.

Patologización: ~~Proceso social y científico que define como enfermedad la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona.~~

Sexo: Características anatómicas y biológicas que definen y diferencian a los seres humanos de acuerdo a sus órganos reproductores y sus características genéticas."



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se eliminan algunas de las definiciones teniendo en cuenta que estas definiciones no le aportan claridad al proyecto, por el contrario, puede generar inseguridad jurídica al haber algunas definiciones que no tienen definición de una entidad de salud oficial o experta en asuntos de salud, orientación sexual e identidad y expresión de género.

PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

~~"Artículo 4. Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género. Las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género no podrán ser bajo ninguna circunstancia un criterio catalogador de trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial, ni un determinante para valorar la capacidad y salud mental de ninguna persona.~~

~~Ningún miembro de la red integral de prestación de servicios en salud, así como tampoco ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, aversión o cualquier otro esfuerzo por corregir o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género.~~

~~La anterior prohibición no aplica en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica o acompañamiento religioso destinados a reafirmar la identidad de género autopercebida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado".~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

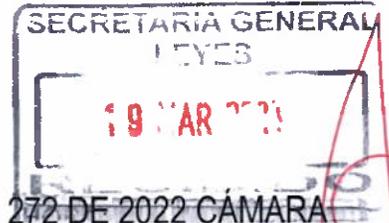
19 MAR 2022
Pérez
CALVACHE
5137

JUSTIFICACIÓN:

Se eliminan el artículo 4, teniendo en cuenta que es superfluo repetir dicha prohibición cuando ello se encuentra consagrado en el siguiente artículo (5) y puede generar indebidas interpretaciones.



sum ART 5



6
1.00 h

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones, el cuál quedaría así:

Artículo 5°. Prohibición de los Ecosieg. Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, ~~en menores de edad y mayores de edad.~~

La práctica y el fomento de los Ecosieg constituye una forma de discriminación ~~contra la población LGBTIQ+~~ en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

No existe Ecosieg en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica destinados a reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado.

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara

#RisaraldaSeRespeta

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Handwritten notes in red ink:
CAMA
ALC
S. AS

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 5. Prohibición de los ECOSIEG.

Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad, salvo que dichas prácticas se realicen con el consentimiento y voluntad expresa e inequívoca de la persona.

(...)

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 5. Prohibición de los ~~ECOSIEG~~. **de comportamientos y actos en contra de la orientación sexual e identidad y expresión de género de una persona:**

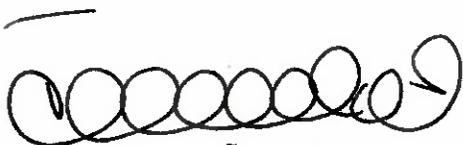
~~Queda prohibida en todo el territorio nacional la práctica de esfuerzos de corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género promovida por personas naturales o jurídicas, así como profesionales y no profesionales del sector salud, en menores de edad y mayores de edad. los comportamientos y actos discriminatorios por motivo de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género diversa.~~

~~La práctica y el fomento de los ECOSIEG~~ — La realización y el fomento de estos comportamientos y actos, constituye una forma de discriminación contra la población LGBTIQ+.

~~No existe ECOSIEG en el caso de las intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales, ni la atención psicológica destinados a reafirmar la identidad de género autopercibida de una persona, siempre y cuando no atente contra su dignidad humana y sea con su consentimiento libre e informado~~

No se consideran comportamientos y actos de discriminación, la atención médica, psicológica o acompañamiento religioso.

Parágrafo. Esta disposición no vulnera la autonomía de los profesionales en salud, por tanto, se tendrá en cuenta lo señalado en la Clasificación Internacional de Enfermedades y demás estándares internacionales”.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Handwritten notes in red ink: "Act 5", "18 MAR 2023", "JALC", "5:37", and a circled "0".

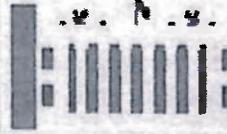
JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y puede generar ambigüedades en la interpretación, y se tiene en cuenta el comportamientos y actos discriminatorios, en atención a que el objetivo del proyecto es evitar estas prácticas discriminatorias contra la población LGBTIQ.

Beus

ART 6

OCTAVIO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C. 19 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No. 272 del 2022 en el siguiente sentido:

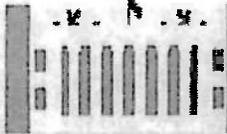
ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:</p> <p>(...)</p> <p>17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia como psicológica,</p>	<p>ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:</p> <p>(...)</p> <p>17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia como psicológica,</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA GENERAL LEYES
19 MAR 2024
RECIBIDO

Handwritten red signature and date: 12:46w

OCTAVIO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CALDERA REPRESENTANTE A CALDAS

<p>económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Las instituciones prestadoras del servicio de salud deberán capacitar al personal a cargo de la atención, sobre los derechos señalados en el presente artículo. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.</p>	<p>económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.</p> <p>Las instituciones prestadoras del servicio de salud deberán capacitar al personal a cargo de la atención, sobre los derechos señalados en el presente artículo. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 6. Adiciónese los numerales 17, 18 y 19 y modifíquese el último inciso del artículo 6 de la Ley 1616 de 2013.

El artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

(...)

17. Derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes ~~que tengan como finalidad la alineación o corrección de su orientación sexual, identidad o expresión de género.~~ y con violencia por motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

18. Derecho a recibir información y acciones afirmativas relativas a la orientación sexual, identidad o expresión de género, que respeten la dignidad humana y no atenten contra sus derechos sexuales y reproductivos y demás derechos fundamentales.

19. Derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia como psicológica, económica, patrimonial, sexual, física e institucional por razones relacionadas con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género.

Las instituciones prestadoras del servicio de salud deberán capacitar al personal a cargo de la atención, sobre los derechos señalados en el presente artículo. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y puede generar ambigüedades en la interpretación, y se tiene en cuenta el comportamientos y actos discriminatorios, en atención a que el objetivo del proyecto es evitar estas prácticas discriminatorias contra la población LGBTIQ.

Se ajusta conforme a las prácticas que se pretenden prohibir con este proyecto de ley.

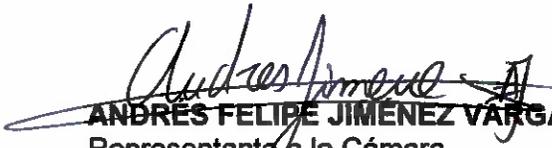
Se elimina derechos sexuales y reproductivos, por cuanto no son los únicos derechos que se pueden ver afectados, por tanto se deja abierto a cualquier derecho fundamental.

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013. El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad la corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG~~

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador
Departamento de Antioquia

Justificación:

No existen derechos absolutos, en este caso so pretexto de garantizar el respeto a una identidad de género se desconocen derechos constitucionales como la libertad de opinión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de otras personas, la libertad religiosa y de cultos, los derechos de los padres de menores de edad, la libertad de ejercer una profesión u oficio.

De manera que, si se adopta esta norma, solo podrán ejercer la profesión de médicos, psicólogos y psiquiatras a favor de ideologías de género, como si no existieran otras teorías y estudios sobre esta materia.

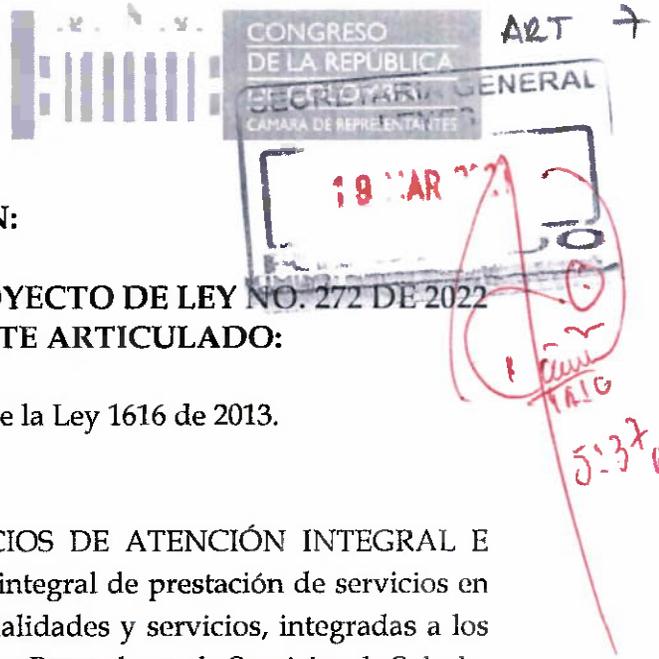
Es inaceptable que se pretenda obligar a una sociedad entera a aceptar una visión sobre un tema y a penalizar con todo tipo de sanciones el no nacerlo.

Una cosa es prohibir el maltrato, la tortura, la discriminación de personas LGBTIQ+ y otra muy diferente penalizar a la entera sociedad por pensar diferente y no aceptar ciertas teorías nuevas de género e impedir a los profesionales médicos, psicólogos, psiquiatras e incluso personal religioso que tienen opiniones profesionales diferentes sobre esta materia ejercer sus profesiones, o su libertad de culto y penalizarlos.

Tampoco resulta aceptable que se limite la libertad religiosa imponiendo visiones únicas acerca de la ideología de género.

La redacción del artículo con la expresión TODO DAÑO implica una responsabilidad objetiva que está proscrita en la Constitución y la ley.

Hasta 2021 eran ocho los países que habían prohibido totalmente estas prácticas: Grecia, Chile, Francia, Alemania, Malta, Ecuador, Brasil y Canadá, además, naciones como México y Estados Unidos las han prohibido en varios de sus estados. es decir menos de un 5% de países en el mundo ha adoptado normas como la que quieren imponer hoy aquí



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 7. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013.

El artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna de las modalidades y servicios de la red integral de prestación de servicios en salud mental, ni las modalidades desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ~~ni ninguna persona natural o jurídica, podrá practicar, recomendar o publicitar prácticas, tratamientos o terapias que tengan como finalidad la corrección o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG~~ no podrán incluir modalidades y servicios que constituyan comportamientos y actos de discriminación, por motivo de la orientación sexual, identidad y expresión de género de una persona”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y puede generar ambigüedades en la interpretación, y se tiene en cuenta el comportamientos y actos discriminatorios, en atención a que el objetivo del proyecto es evitar estas prácticas discriminatorias contra la población LGBTIQ.

Se ajusta conforme a las prácticas que se pretenden prohibir con este proyecto de ley.

ART 8

[Handwritten signature]



Bogotá D.C. 19 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 8 del proyecto de Ley No. 272 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 8. Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de</p>	<p>Artículo 8. Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud <u>y/o Secretarías de Salud</u> Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de</p>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



[Handwritten notes and signature]
12:46



vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una práctica de violencia contra la población LGBTI.

trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una práctica de violencia contra la población LGBTI.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

SECRETARIA GENERAL LEYES
19 MAR 2023

10 MAR 2021

Art 8

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 8 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones, el cuál quedaría así:

Artículo 8°. Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.

Artículo 35. Sistema de Vigilancia Epidemiológica. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género

Parágrafo 2°. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de Ecosieg como una forma de discriminación ~~de violencia~~ ~~contra la población LGBTI~~ en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara

#RisaraldaSeRespeta

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 8. Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.

ARTÍCULO 35. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales a través del Observatorio Nacional de Salud deberán implementar sistemas de vigilancia epidemiológica en eventos de interés en salud mental incluyendo: violencias, consumo de sustancias psicoactivas, conducta suicida, víctimas del conflicto armado, entre otros, que permitan el fortalecimiento de los sistemas existentes tales como el sistema de vigilancia epidemiológica en violencia intrafamiliar, violencia sexual, maltrato infantil y peores formas de trabajo infantil (Sivim), sistema de vigilancia epidemiológica en consumo de sustancias psicoactivas (Vespa), sistema de vigilancia de lesiones de causa externa (Sisvelse), y el Registro Individual de la Prestación de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidos de los eventos considerados como de interés en salud mental todos aquellos que tiendan a la patologización de las orientaciones sexuales y las identidades y expresiones de género

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica deberá desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes integrales de salud mental ~~que tengan dichas prácticas, que permita detectar y prevenir la práctica de ECOSIEG como una práctica de violencia contra la población LGBTI para evitar la ocurrencia de comportamientos y actos de discriminación por motivo de su orientación sexual, identidad y expresión de género.~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Handwritten notes in red ink: "ART 8" at the top, a circled "18 MAR 2022" stamp, and "5:37" at the bottom.

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y puede generar ambigüedades en la interpretación, y se tiene en cuenta el comportamientos y actos discriminatorios, en atención a que el objetivo del proyecto es evitar estas prácticas discriminatorias contra la población LGBTIQ.

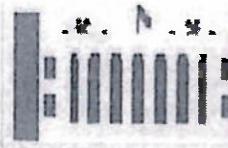
Se ajusta conforme a las prácticas que se pretenden prohibir con este proyecto de ley.

En el entendido en que no se puede partir de que las redes de salud mental esten realizando comportamiento o actos discriminatorios, la medida debe estar dirigida justamente a prevenir su ocurrencia y no a partir del hecho que ya todas la redes de salud mental estén realizando estos actos

AWO

ART 9

OCTAVIO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CÁMARA REPRESENTATIVA LA CÁMARA

Bogotá D.C. 19 de marzo del 2024
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 9 del proyecto de Ley No. 272 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 9. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTQI+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.</p>	<p>Artículo 9. Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que libre y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTQI+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos.</p>
<p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral</p>	<p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales, municipales <u>y/o Secretarías de salud deberán</u> desarrollar estrategias de formación y capacitación a los</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
19 MAR 2024
RECEBIDO

Handwritten notes and signature:
12:46
✓



de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“**Artículo 9.** Atención psicosocial diferenciada. Los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental, así como las personas naturales o jurídicas, podrán ofrecer sus servicios a personas mayores de edad que ~~libre~~ y voluntariamente manifiesten estar en conflicto con su orientación, identidad o expresión de género, únicamente desde los lineamientos de atención para la práctica psicológica con personas LGBTIQ+ y personas no conformes con el género reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Psiquiátrica Americana y siempre desde la perspectiva de la garantía de su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos y demás derechos fundamentales.”

~~PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.”~~



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica con el fin de brindar igualdad al acceso a la atención psicosocial diferenciada.

El inciso primero ya contiene la obligación de garantizar todos los derechos fundamentales de todas las personas, por tanto, no es necesario que quede explícitamente el parágrafo respecto a las directrices que deben seguir el Ministerio de Salud, Direcciones Territoriales de Salud Departamentales, distritales y municipales.

Adicionalmente, con la definición y objeto ya se entiende que es deber de todas las instituciones de salud garantizar esta atención psicosocial diferenciada a cualquier persona, en virtud de su conflicto con su orientación, identidad o expresión de género.

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“**Artículo 10.** Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud podrán desarrollar en el marco de su autonomía universitaria, la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales ~~no heterosexuales~~ y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan”.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Handwritten red notes and signature: "18 MAR 2023", "Art 10", and a signature.

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina "No heterosexuales" ya que dentro de las "orientaciones sexuales" se encuentra esta tipología de no heterosexual, dejándose de manera general la terminología de orientaciones sexuales, y se ajusta teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y que sin necesidad de definirlo en este proyecto de ley, no pierde su objetivo que es evitar actos y comportamientos discriminatorios contra la comunidad LGBTIQ+.

Handwritten notes and signatures in red ink, including a large signature and the date 4:29.

PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY 272/22 CÁMARA SENADO

PROYECTO DE LEY 272 DE 2022 CÁMARA.

“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”.

Con fundamento en los artículos 113, 114, 230, 233 y 264 de la ley 5ª de 1992, **Propongo** a la Honorable Mesa directiva de la H. Cámara de Representante. Adicionar el artículo 11.

Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promuevan los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

El cual quedaría así: Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promuevan los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

El Ministerio De La Igualdad Y Equidad Social a través del Viceministerio de las Diversidades y su Dirección para la Garantía de los Derechos de la Población LGTBIQ+ ejercerá función de vigilancia a las entidades públicas que eventualmente incurran en la conducta antes mencionada y podrá presentar las denuncias a que haya lugar, ante las autoridades competentes.

De los honorables Congressistas.

Dorina Hernández Palomino
CHA DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante Cámara

PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY 272/22 SENADO

PROYECTO DE LEY 272 DE 2022 CÁMARA.

“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”.

Con fundamento en los artículos 113, 114, 230, 233 y 264 de la ley 5ª de 1992, **Propongo** a la Honorable Mesa directiva de la H. Cámara de Representante. Adicionar el artículo

Artículo 13. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

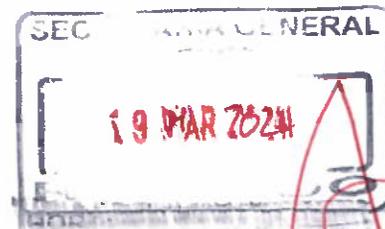
El cual quedaría así: Artículo 13. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de la Igualdad y Equidad Social y La Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.

De los honorables Congresistas.

CHA DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA



Art 11

1
4:24

PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY 272/22 CÁMARA SENADO

PROYECTO DE LEY 272 DE 2022 CÁMARA.

“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”.

Con fundamento en los artículos 113, 114, 230, 233 y 264 de la ley 5ª de 1992, **Propongo** a la Honorable Mesa directiva de la H. Cámara de Representante. Adicionar el artículo 11.

Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocien los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

El cual quedaría así: Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promocien los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG.

El Ministerio De La Igualdad Y Equidad Social a través del Viceministerio de las Diversidades y su Dirección para la Garantía de los Derechos de la Población LGTBIQ+ ejercerá función de vigilancia a las entidades públicas que eventualmente incurran en la conducta antes mencionada y podrá presentar las denuncias a que haya lugar, ante las autoridades competentes.

De los honorables Congresistas.

CHA DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante Cámara



18 MAR 2024

1
CMA
WAL
5:37

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 11. Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG. Queda prohibida la destinación de recursos públicos a actividades que practiquen o promuevan los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como la destinación de recursos públicos, bajo cualquier título, para personas naturales o jurídicas que realicen ECOSIEG **comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona, por motivo de la orientación sexual, identidad de género y expresión de género.**”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y puede generar ambigüedades en la interpretación, y se tiene en cuenta el comportamientos y actos discriminatorios, en atención a que el objetivo del proyecto es evitar estas prácticas discriminatorias contra la población LGBTIQ.

ART 12



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C. 19 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 12 del proyecto de Ley No. 272 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 12. Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para corregir y/o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG.</p> <p>PARÁGRAFO. El Invima podrá sancionar a quien publicite y promocióne un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.</p>	<p>Artículo 12. Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, publicitar o recomendar esfuerzos para corregir y/o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>El Invima La Supersalud, los Tribunales de Ética Médica y las Secretarías de Gobierno Territoriales</u> podrán sancionar a quien publicite y promocióne un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Handwritten red signature and date: 12/06

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 12. Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los medios de comunicación para fomentar, o publicar actos y comportamientos discriminatorios por motivo de la orientación sexual, identidad o expresión de género diversa de una persona. ~~o recomendar esfuerzos para corregir y/o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género de nadie. Tampoco podrán realizarse eventos de difusión pública y masiva que tengan como finalidad la persuasión a someterse a esfuerzos para corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género, que constituyan prácticas ECOSIEG.~~

PARÁGRAFO. ~~El Invima podrá sancionar a quien publicite y promocióne un ECOSIEG conforme la normatividad vigente para la publicidad engañosa”.~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

19 MAR 2022
5:32 PM

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que ECOSIEG no es un término universal y puede generar ambigüedades en la interpretación, y se tiene en cuenta el comportamientos y actos discriminatorios, en atención a que el objetivo del proyecto es evitar estas prácticas discriminatorias contra la población LGBTIQ.

Adicionalmente, respecto a los eventos de asistencia masiva, se sobre entiende que en el evento en que constituyan actos o comportamientos discriminatorios quedan prohibidos.

Se elimina en el párrafo lo referente a la SIC y Super Salud, acogiéndose al concepto allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual señala que " lo propuesto en el artículo 12 no es conveniente, dado que la vigilancia que se le requiere no guarda relación con los asuntos publicitarios indicados

(...) el proyecto de ley no se enmarca en la toma de decisiones de consumo o en contenidos para influir en ellas, sino que, por el contrario, se centra en la prohibición de prácticas relacionadas con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona"

Adicionalmente, se elimina la competencia señalada a la Super Salud por cuanto no tiene competencia en materia de publicidad y asistencia masiva, ya que en este caso se tipificaría los delitos de:

- Actos de discriminación (Art. 134AC.P.)
- Instigación a delinquir (Art. 348 C.P.)

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA AL ARTÍCULO 13 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 13.

~~Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.~~

De los honorables Congresistas,

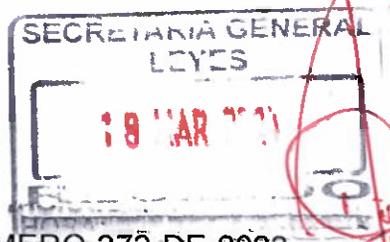


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador
Departamento de Antioquia
Justificación:

Atenta contra la libertad en el ejercicio de la profesión médica en el sentido de que a través de una resolución se establezcan mecanismos de sanción en el ejercicio profesional a aquellos profesionales cuya óptica académica y científica sea diferente a la de los actuales defensores de ideologías de género.

La tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes ya están prohibidos y sancionados en nuestra legislación, establecer esta autorización a la Superintendencia de Salud solo constituye una autorización para menoscabar el ejercicio profesional, limitar el derecho a la libertad de pensamiento y atentar contra la libre escogencia de profesión u oficio.

Art 13(7)



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo número 13 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

~~Artículo 13. Informes de monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de Ecosieg, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+. Dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán presentar un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas Ecosieg, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.~~

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo
Representante Circunscripción Especial

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 13 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 13. Competencia respecto a las instituciones de la red de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, determinarán las estrategias y lineamientos para la implementación de los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta Ley sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina "sin perjuicio de la acción penal" pues es superfluo reiterar que ya hay sanción penal para quienes cometan actos o comportamientos de discriminación.



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo número 14 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

~~Artículo 14. Competencia para sancionar a otras instituciones. Las personas jurídicas en el área de las que trata el artículo 3° de la presente ley y que promuevan o practiquen un Ecosieg serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quien podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.~~

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo
Representante Circunscripción Especial

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 14 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 14. Sanciones a instituciones de la red de salud y su personal. Sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar, cuando una persona natural o jurídica del sector de la salud promueva o realice comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona, por motivo de la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, la Superintendencia de Salud o practique un ECOSIEG la Superintendencia de Salud deberá iniciar el procedimiento **sancionatorio** respectivo para la suspensión o cancelación de las licencias y autorizaciones de funcionamiento y la sola conducta será considerada una falta a la ética médica garantizándose el debido proceso.”

~~Parágrafo. La Superintendencia de Salud, deberá compulsar copias del personal médico, a las respectivas instituciones que tengan la competencia para sancionarlos, tales como tribunales de ética médica, entre otros”.~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

S137
M

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta redacción conforme a las prácticas que pretende prohibir el proyecto de ley y facultad sancionatoria de la Superintendencia de salud (Ley 1438/2011 art. 130 y s.s. y Ley 1949/2019)

Adicionalmente, se elimina el párrafo en el entendido que cualquier autoridad administrativa tiene el deber de compulsar copias a las respectivas entidades cuando se evidencia una irregularidad.

Art 15(-)



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo número 15 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

~~Artículo 15. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:~~

~~Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:~~

- ~~1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.~~
- ~~2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.~~
- ~~3. La conducta se realice por servidor público.~~
- ~~4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.~~
- ~~5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.~~

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo
Representante Circunscripción Especial



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

19 MAR 2022
Handwritten notes and signatures in red ink.

MODIFÍQUESE el artículo 15 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones, el cuál quedaría así:

Artículo 15. Informes de monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de Ecosieg, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación ~~de violencia contra la población~~ **LGBTIQ+** en razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la Superintendencia de Salud, publicará en su página web y presentará al Congreso de la República, a través de las Secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes, entre los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas Ecosieg, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas en el territorio nacional.

Parágrafo. En el marco de las acciones del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTIQ+, el Ministerio de Igualdad y Equidad en conjunto con las demás entidades que lo integran, harán seguimiento y vigilancia a los casos reportados por las entidades competentes

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara

#RisaraldaSeRespeta

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com

Paul
Art 15



Bogotá D.C. 19 de marzo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 15 del proyecto de Ley No. 272 del 2022 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Informes de monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+</p>	<p>Artículo 15. Informes de monitoreo y seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+</p>
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la Superintendencia de Salud, publicará en su página web y presentará al Congreso de la República, a través de las secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes, entre los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la Superintendencia de Salud, publicará en su página web y presentará al Congreso de la República, a través de las secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes, entre los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de</p>

AQUIVME LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
19 MAR 2024
Paul
12:46



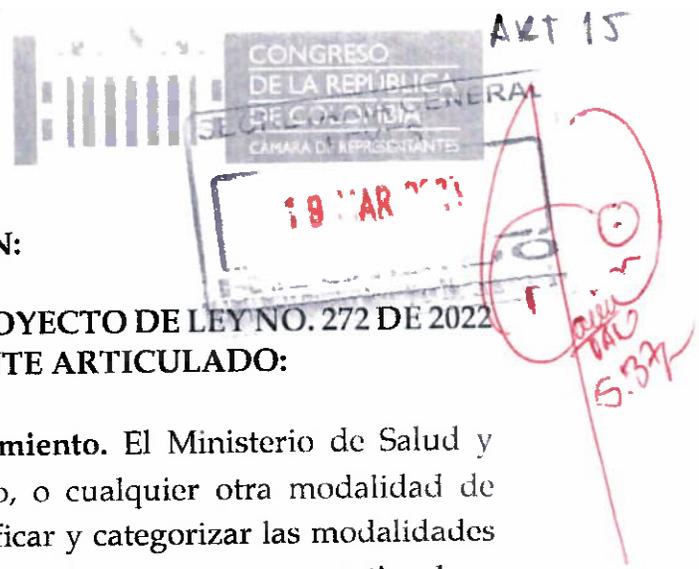
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

<p>estas prácticas en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo: En el marco de las acciones del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTIQ+, el Ministerio de Igualdad y Equidad en conjunto con las demás entidades que lo integran, harán seguimiento y vigilancia a los casos reportados por las entidades competentes.</p>	<p>estas prácticas en el territorio nacional. <u>En todo caso se deben respetar el debido proceso, la presunción de inocencia y el habeas data.</u></p> <p>Parágrafo: En el marco de las acciones del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTIQ+, el Ministerio de Igualdad y Equidad en conjunto con las demás entidades que lo integran, harán seguimiento y vigilancia a los casos reportados por las entidades competentes.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 15 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“**Artículo 15. Informes de monitoreo y seguimiento.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un registro, o cualquier otra modalidad de monitoreo y seguimiento, que le permita identificar y categorizar las modalidades de comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona, por motivo de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género ECOSIEG, así como sus promotores y víctimas, con el fin de prevenir estas prácticas como una manifestación de violencia contra la población LGBTIQ+.

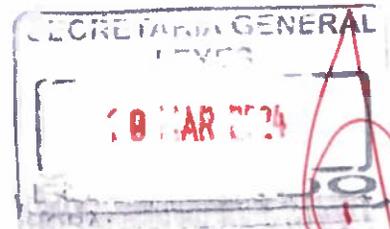
El Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la Superintendencia de Salud, publicará en su página web y presentará al Congreso de la República, a través de las secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes, entre los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe en el cual establezcan las acciones y sanciones impuestas, con el fin de contrarrestar estas prácticas ECOSIEG, *se elimina.* el monitoreo y seguimiento para la actualización del registro, y demás acciones para evitar la propagación de estas prácticas y/o ocurrencia ~~en el territorio nacional.~~

Parágrafo: En el marco de las acciones del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación a Población LGBTIQ+, el Ministerio de Igualdad y Equidad en conjunto con las demás entidades que lo integran, harán seguimiento y vigilancia a los casos reportados por las entidades competentes”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta redacción conforme a las prácticas que pretende prohibir el proyecto de ley que son "comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona, por motivo de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género" y al ECOSIEG no ser un termino universal ni técnicamente definido.



5:14
PAL

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo número 16 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

~~Artículo 16. Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:~~

~~Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:~~

- ~~1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.~~
- ~~2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.~~
- ~~3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.~~
- ~~4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.~~
- ~~5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.~~
- ~~6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.~~
- ~~7. Cuando se cometa con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de forma cruel, inhumana o con violencia.~~

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo
Representante Circunscripción Especial

ART 16
1
LALC
3:17 r

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA AL ARTÍCULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBEN LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo-16.

~~Competencia para sancionar a otras instituciones: Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas conforme la normatividad vigente de la Entidad que las vigila quién podrá decretar la cancelación de la personería jurídica.~~

~~Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.~~

De los honorables Congresistas,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador
Departamento de Antioquia

Justificación:

Lo dispuesto en este artículo viola derechos fundamentales como la libertad de pensamiento, la libertad de elegir y ejercer una profesión u oficio para lo cual se ha cumplido con los requisitos de formación y ejercicio, así como la libertad de empresa.

A una sociedad no se le puede imponer una única visión del mundo, menos aún cuando ni en la ciencia misma existen verdades absolutas

Una cosa es prohibir la discriminación, el maltrato, la crueldad y la tortura hacia las personas con disforia, lo cual apoyo totalmente, y otra muy diferente permitirle a una sociedad la existencia de múltiples ópticas de pensamiento frente a un tema concreto.

Rechazo el carácter absolutista de múltiples artículos de este proyecto cuando so pretexto de proteger el derecho de unas personas pretenden acabar con los derechos de muchas otras.

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 16 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 16. Competencia para sancionar a otras instituciones. Las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o realicen comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona por motivo de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas por la normatividad vigente, por las Secretarías de Gobierno territoriales, o quien haga sus veces, según corresponda, quienes podrán decretar la suspensión y/o cancelación de la personería jurídica.

~~Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la suspensión y/o cancelación de la personería jurídica”.~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se ajusta redacción conforme a las prácticas que pretende prohibir el proyecto de ley que son "comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona, por motivo de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género" y al ECOSIEG no ser un término universal ni técnicamente definido.

Adicionalmente, no es necesario establecer autoridades que sancionaran, cuando ya existe esa normativa, pudiendo generar inconvenientes interpretativos.

Aus

ART 16.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la Ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la **MODIFICACIÓN** del **ARTICULO 16** del Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara "Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones", quedando así:

Artículo 16. Competencia para sancionar a otras instituciones. En el marco de la autonomía de los entes territoriales los distritos y municipios investigaran y sancionaran a las personas jurídicas que no hagan parte del sector salud y que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas y sancionadas, por las Secretarías de Gobierno territoriales, o quien haga sus veces, según corresponda, **por ello, definirán la secretaria u oficina que haga sus veces** quienes definirán **para** decretar la suspensión y/o cancelación de la personería jurídica.

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro que promuevan o practiquen un ECOSIEG serán investigadas por la autoridad definida en la Ley 22 de 1987 y sancionadas con la suspensión y/o cancelación de la personería jurídica

Atentamente

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena
Movimiento Político Fuerza Ciudadana



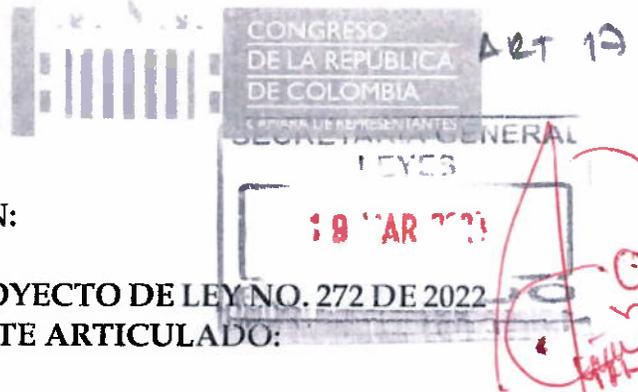
4:27

3904050 ext 3820

ingrid.aguirre@camara.gov.co

INGRID AGUIRRE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 17 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 17. Protocolo de investigación judicial. El Ministerio de Justicia y el Derecho junto con la Fiscalía General de la Nación deberán elaborar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de investigación criminalística que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto de la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género, con el fin de lograr una atención eficiente de denuncias y ~~la priorización de casos de discriminación y tortura cuyo móvil sea un esfuerzo por corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o expresión de género,~~ en donde se tenga en cuenta una línea telefónica o medio de atención virtual único y especial para este tipo de casos.”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Si ya la norma señala que este protocolo judicial aplica para "comportamientos y actos discriminatorios, sobre cualquier persona, por motivo de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género", no es necesario señalar de nuevo la descripción de estos comportamiento y actos discriminatorios, es un ajuste de redacción.

PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 18 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

~~“Artículo 18. Modifíquese el Artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 119. Circunstancias de Agravación Punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.~~

~~Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.~~

~~Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, constituyendo prácticas ECOSIEG, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”.~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina , por cuanto en el Código Penal ya establece sanciones como: el 111 y s.s. establece las lesiones personales, art. 134 A establece actos de discriminación, el art. 134B establece el delito de hostigamiento.

PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 19 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

~~"Artículo 19. Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000. El artículo 134C de la Ley 599 del 2000 quedará así:~~

~~Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:~~

- ~~1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.~~
- ~~2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.~~
- ~~3. La conducta se realice por servidor público.~~
- ~~4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.~~
- ~~5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.~~
- ~~6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.~~
- ~~7. La conducta esté orientada a restringir los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante represión de orientación sexual, identidad o expresión de género, que constituyen prácticas ECOSIEG."~~



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina , por cuanto en el Código Penal ya establece sanciones como: el 111 y s.s. establece las lesiones personales, art. 134 A establece actos de discriminación, el art. 134B establece el delito de hostigamiento.



PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 20 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

~~“Artículo 20. Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000. El artículo 179 de la Ley 599 del 2000 quedará así:~~

~~Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:~~

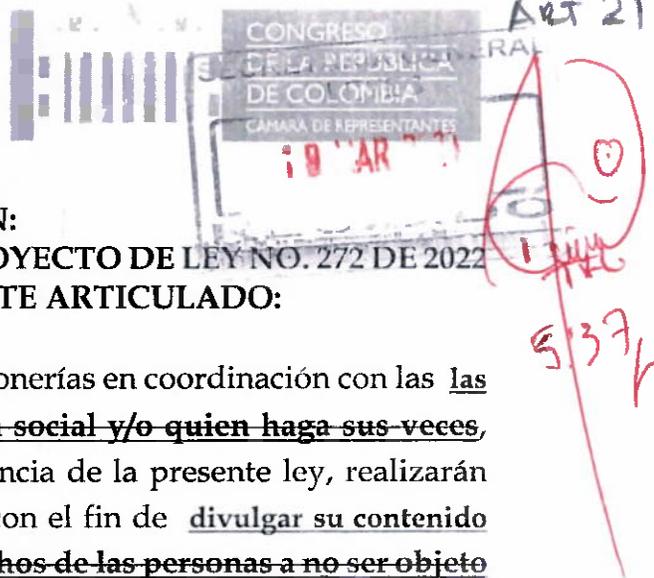
- ~~1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.~~
- ~~2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.~~
- ~~3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.~~
- ~~4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.~~
- ~~5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.~~
- ~~6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.~~
- ~~7. Cuando se cometa con la intención de corregir o reprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, constituyendo prácticas ECOSIEG”.~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Handwritten notes in red ink: "5137" and a signature.

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina , por cuanto en el Código Penal ya establece sanciones como: el 111 y s.s. establece las lesiones personales, art. 134 A establece actos de discriminación, el art. 134B establece el delito de hostigamiento.



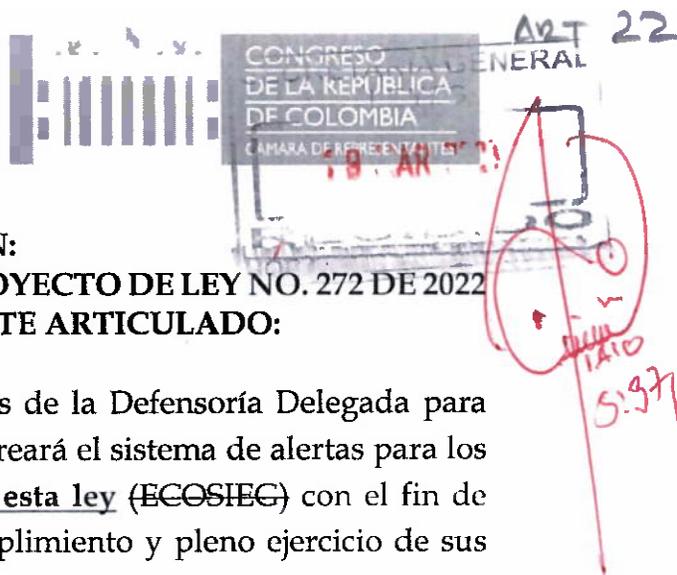
PROPOSICIÓN:
MODIFICACION DEL ARTICULO 21 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 21. La Defensoría del Pueblo y las Personerías en coordinación con las las Entidades Territoriales ~~secretarías de integración social y/o quien haga sus veces~~, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, realizarán campañas de sensibilización de la presente ley con el fin de divulgar su contenido ~~promulgar su contenido, la garantía de los derechos de las personas a no ser objeto de estas prácticas, líneas de atención en virtud de la salvaguarda de las personas~~”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica con el fin de dejar la concreción de que las responsables son de las Entidades Territoriales independientemente de la secretaria que tenga está función.



PROPOSICIÓN:
MODIFICACION DEL ARTICULO 22 DEL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2022 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo 22. La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, creará el sistema de alertas para los casos de víctimas de las prácticas que prohíbe esta ley (ECOSIEG) con el fin de brindar acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y pleno ejercicio de sus derechos”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica con el fin de dejar no repetir la definición de las practicas que pretender prevenir este proyecto de ley, se pretende mejorar redacción y erróneas interpretaciones.

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO PROYECTO DE LEY 272/22 SENADO

PROYECTO DE LEY 272 DE 2022 CÁMARA.

“Por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”.

Con fundamento en los artículos 113, 114, 230, 233 y 264 de la ley 5ª de 1992, **Propongo** a la Honorable Mesa directiva de la H. Cámara de Representante. Adicionar un nuevo artículo:

Del siguiente tenor literal: El Ministerio de la Igualdad y la Equidad desde su Dirección para la Garantía de Derechos de la Población LGTBIQ+ brindará el apoyo necesario a las personas que sean víctimas de las practicas ECOSIEG.

De los honorables Congresistas.

Dorina Hernández Palomino
CHA DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante Cámara

STRENGTH





Handwritten notes and signatures in red ink, including a circled '1' and '1:51 pm'.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En los términos del artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 272 de 2022 Cámara “Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (Ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones, así:

Artículo nuevo. Disposiciones especiales para los menores de edad. El Estado garantizará la protección integral de los niños, niñas y adolescentes entre 0 a 18 años de edad en riesgo de ser sometidas a esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG).

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, establecerá programas de prevención y detección temprana de situaciones de riesgo para personas menores de edad, con el fin de prevenir y combatir cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a padres, madres, cuidadores, profesionales de la salud, educadores y demás actores involucrados en la protección de personas menores de edad, con el objetivo de fomentar un ambiente de aceptación y respeto a la diversidad sexual y de género desde temprana edad.

De ustedes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

1

1